

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Agosto 1911).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Construcción.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«La ley de 29 de Junio del corriente año suprime el Plan general de Carreteras del Estado, establecido por la actual legislación de Obras públicas, y prescribe en su art. 2.^o que, á partir de la promulgación de dicha Ley, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de ellas que estuvieran comprendidas en algunas de las categorías siguientes:

1.^a Las que se hallen terminadas ó incautado de ellas el Estado.

2.^a Las que por cuenta del Estado se están ejecutando por contrata, y

3.^a Las que se incluyan en la relación á que el artículo siguiente de la Ley se refiere y cuya longitud total no podrá exceder de 7.000 kilómetros.

Estos tres conceptos determinarán, por lo tanto, la Red de Carreteras á cargo del Estado.

En cumplimiento de dicha Ley y mediante las atribuciones que al Ministro de Fomento le confiere el art. 5.^o de la misma, tuvo á bien nombrar por R. O. de 21 de Julio del corriente año una Comisión para que, á las órdenes de esta Dirección general, cumplimentara la tramitación que habrá de seguirse hasta la presentación de la relación formada de los 7.000 kilómetros de que se ha hecho mención; tramitación que aquella misma Real orden prescribe y determina.

Pedidas á las Jefaturas de Obras públicas de todas las provincias las propuestas de carreteras ó secciones de ellas que deben formar parte de aquel plan, dentro del límite del número de kilómetros que esta Dirección les ha marcado, como resultado de detenido estudio de su distribución, ha llegado el caso de proceder á las informaciones que determina aquella Real orden.

La Comisión á que antes se ha hecho referencia propone, y esta Dirección general aprueba, la siguiente relación de las carreteras ó secciones de carreteras correspondientes á esa provincia que deban formar parte de los 7.000 ki-

lómetros, así como la tramitación á que estas propuestas han de someterse.

Asimilando á las informaciones prescritas por el Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas las que conviene practicar en el presente caso, se someterán las referidas propuestas á informaciones sobre la necesidad de la inclusión en dicho plan de las carreteras que en aquellas figuran ó la impugnación de ellas, y la conveniencia de ser sustituidas por otras de mayor importancia y necesidad en la provincia respectiva.

En esta información se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar dicha distribución, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría de ese Gobierno civil, por un plazo que se anunciará en el BOLETIN OFICIAL respectivo y que no deberá ser mayor de quince días.

2.º A las Cámaras de Comercio é Industria y de Agricultura de esa provincia.

3.º A los Consejos provinciales de Fomento de ídem.

4.º A la Comisión permanente de la Diputación provincial.

La información tramitada por V. S. en esa provincia será remitida á este Ministerio inmediatamente después de ultimada, acompañada del dictamen de V. S.

Todos los expresados documentos pasarán después al Consejo de Obras públicas para que emita el informe prevenido por la ley.

En su consecuencia, esta Dirección general pasa á manos de V. S. la propuesta formulada para esa provincia que relaciona los trozos y secciones de carreteras que han de ser incluidas en la Red á cargo del Estado, debiendo procederse inmediatamente á practicar simultáneamente las informaciones á que se ha hecho referencia, marcando el improrrogable plazo de quince días para ultimarlas; recomendando á V. S. la mayor diligencia en este servicio, á fin de que, dentro del plazo fijado por la ley, pueda ser aprobada la relación de los 7.000 kilómetros de carreteras que deben seleccionarse del suprimido Plan.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y efectos que se interesan.

Zaragoza 25 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Zaragoza.

Relación de las carreteras, secciones ó trozos de las mismas que deben ser incluidas en los 136 kilómetros que corresponden á esta provincia en la

distribución de los 7.000 asignados por la Ley de 29 de Junio del presente año, cuya construcción ha de quedar á cargo del Estado.

Orden de la carretera.	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud...
3.º	Kilómetro 27 de Zaragoza á Francia, Portazgo de Zuera á la de Madrid á Francia, Puente de Santa Isabel de Zaragoza (trozo 2.º)	9.100
3.º	Cariñena á Escatrón, subida del Calvario en Belchite	630
3.º	Muel á Lumpiaque (terminación de las obras del trozo 4.º).....	4.317
3.º	Maella á Fraga, parte por construir de Maella á Mequinenza..	25.000
3.º	Torrijo á Torrelapaja (trozo 2.º del Molino de las Cañas á Torrelapaja)	8.326
3.º	La Tranquera á Jaraba, sección de Ibdes á Jaraba.....	6.190
3.º	Calatayud á Cariñena, sección de Calatayud á Codos (trozo 2.º de Belmonte á Miedes).....	7.000
3.º	Calatayud á Campillo (trozo 2.º del camino de Paracuellos á Munebrega).....	7.464
3.º	La Almolda á la Venta de los Petrusos (trozo 2.º de los Altos de Barluenga á Farlete)	8.462
3.º	Estación de Morata á Calcena, sección del Mojón á la carretera de Ainzón á Illueca.....	4.313
3.º	De la de Madrid á Francia (Cetina), á Campillo (trozo del Collado de la Cañadilla del paso á Campillo)	5.500
3.º	María al confín de la provincia de Teruel, continuación de la parte ejecutada hasta el pueblo de Fuendetodos, carretera de Cariñena á Escatrón	3.710
3.º	Luna á Egea de los Caballeros (puente de Luna y sus avenidas).	1.078
3.º	Sos á Ruesta.....	23.622
3.º	Ruesta al límite de Navarra, sección de Ruesta á la carretera de Jaca á Sangüesa.....	3.000
3.º	Ayerbe á Egea de los Caballeros, sección de Egea á Erla, carretera de Zuera á Murillo.....	17.906

Madrid 12 de Agosto de 1911 —El Presidente de la Comisión, Ricardo Aguilera.—V.º B.º—
El Director general, Armiñán.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Rectificada).

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17'50 y 18'50 por 100, fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0'50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18; el artículo 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban hasta el año 1910 al tipo máximo del 15'50 y 17'50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estar la totalidad de los que constituyen la provincia y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuída con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior:

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución, devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas, lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial he-

cha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza desde luego cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra, obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan, y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos al importe del cuarto trimestre liquidado, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse el tipo del 14 por 100, señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante, al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial:

1.º Para cumplir la ley en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la ley, serán: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados; el 18 por 100 para los solamente aprobados, y el 16 por 100 y el 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amillaradas de los pueblos que venían tributando en la primera Sección con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7'50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de todas estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.º Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas

y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....
Bonificación por la ley de
12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes, sólo se anotará en cuenta por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales; y cuando en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a, pasen las Tesorerías á las Intervenciones con las correspondientes facturas los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro rectificadas á su dorso, estas últimas oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobros.

3.^a Los recibos semestrales y los anuales que por cualquier causa no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las Recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.^a Los contribuyentes que tuvieren abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.^a Las oficinas de conservación catastral formarán á su vez nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo número 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.^o del artículo 3.^o de la ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada

en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; total de éste y la partida anterior, cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.^a Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones; la Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso en la misma forma indicada en la regla 2.^a para lo de la riqueza urbana fiscal, y rústica y urbana amilladas.

7.^a Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.^a Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 3.^a)

9.^a Los contribuyentes que tuvieren satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponda abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio, podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1911.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 24 Agosto 1911).

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Jorge Zamora la instalación de tres motores eléctricos en el piso bajo de la casa de su propiedad, núm. 94 de la calle de Pignatelli, se abre información por espacio de diez días, conforme preceptúa el Reglamento, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde han de instalarse los motores de referencia, destinados al movimiento de tres sierras de labrar madera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza 22 de Agosto de 1911.—Cecilio Gasca.

SECCION SEXTA

Alpartir.

Se halla vacante la titular de Medicina de esta localidad por terminar el contrato con el que la desempeña, bajo la asignación de 750 pesetas por treinta familias pobres, más las iguales de los vecinos.

Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 10 de Septiembre, en que será provista.

Alpartir 23 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Julio del Val.

Aguarón.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1912, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Aguarón 23 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Juan Aladrén.

Asín.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1910, y el proyecto del presupuesto ordinario para 1912, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Asín 22 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Enrique Garcés.

Encinacorba.

Por término de quince días y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año 1912.

Encinacorba 23 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Alejandro Gil.

Fréscano.

Las cuentas municipales de los años 1907, 1908, 1909 y 1910, confeccionadas por la Alcaldía, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, con sus correspondientes justificantes, á los efectos de examen y reclamación, á fin de que puedan surtir sus efectos.

Fréscano 17 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Julio Asín.

Las Cuerlas.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año 1912, estará de manifiesto al público, en la secretaría de la Corporación, por término de quince días, contados desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Las Cuerlas 22 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Felipe García.

Letux.

D. José Domínguez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Letux;

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por dicha Corporación el día 16 del actual, se acordó por unanimidad establecer la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1912, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		Pesetas.
Paja.....	100	1.50	0.40	75.593	3.023.73
Leña.....	100	1.50	0.40	30.000	1.200
TOTAL.....					4.223.73

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada y sellada con el de su Alcaldía, en Letux, á 20 de Agosto de 1911.—José Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Aniceto Nebra.

Mainar.

Desde el día 30 de Septiembre próximo se hallará vacante la fragua de este pueblo, con la dotación que el agraciado convenga con los labradores de la localidad, admitiendo solicitudes hasta el 10 de Septiembre, las que se dirigirán á esta Alcaldía.

Mainar 23 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Emilio Malo.

Romanos.

Las titulares de Farmacia de Badules, Fombuena y la del pueblo de la fecha se hallan vacantes, con la dotación de 250, 15 y 20 pesetas, y el producto de las iguales de los tres pueblos, que tienen 200 vecinos, son 1.715 pesetas, pagadas, al finar el año, por una Junta de contribuyentes de cada pueblo; y queda libre el Profesor para contratar, si como es de suponer aceptan, con los pueblos de Villahermosa, Lechón y Ferrerueta, que han pertenecido al partido y tienen 160 vecinos, y puede hacer lo propio con Lanzuela y otros pueblos limítrofes.

La residencia del Farmacéutico será Badules como centro, y las solicitudes, por término de treinta días, á la Alcaldía del pueblo de la fecha pasado dicho plazo, se proveerá en el que mejores condiciones reúna.

Romanos 22 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Julio Pellejero.